



Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

**Recomendaciones No. 05/2026, 06/2026
y 07/2026**

Asunto: Violación al Derecho de Acceso a la Justicia y Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridades: Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, Secretaría de Educación y Secretaría de Finanzas del Estado

Expediente de Queja No.: 172/2024/V

Promovente: [REDACTED]

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los veinte días del mes de Marzo del 2026.

Visto para resolver el expediente número 172/2024/V, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, Secretaría de Educación y la Secretaría de Finanzas; este Organismo procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Comisión en fecha 25 de septiembre de 2024, recibió el escrito de queja de la C. [REDACTED], quien denunció los siguientes hechos:

"...Por medio del presente escrito comparezco a presentar formal queja en contra del Secretario de Educación en el

Hernán Cortés con Juan B. Tijerina y República de Guatemala No. 136, Colonia Pedro Sosa, C.P. 87120, Cd. Victoria, Tamaulipas, correo electrónico:

Presidencia@codhet.org.mx Teléfono: 3124565

Estado (...) por actos de omisión en carácter de autoridad ejecutoria, no de fondo) y del C. Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios (por actos de omisión en el sentido de dejar de ejecutar en sus términos el laudo dictado dentro del juicio laboral, y proveer lo conducente en forma efectiva a fin de que se cubra el crédito laboral a los trabajadores antes citados, y no de fondo) (...)

Lo anterior en base a los siguientes y consideraciones legales:

HECHOS

El trabajador antes citado presento demanda ordinaria laboral ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, reclamando el pago de salarios, la cual se radico bajo el expediente laboral [REDACTED], seguido que fue dicho proceso laboral en fecha 19 de agosto de 2022, se dicta resolución en forma de laudo, el cual es favorable a los reclamos del trabajador y condena al pago de las prestaciones reclamadas, causo ejecutoria, sin que a la fecha se haya cumplido por la autoridades responsables, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo previsto acorde al artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en el Estado. Incumpliendo además el artículo 91 fracción XV de la Constitución Política en el Estado, en donde establece que el Gobernador debe de cuidar que se cumplan las sentencias emitidas por los Tribunales del Estado.

UNICO: Se me tenga interponiendo queja en los términos expuestos por actos omisivos en perjuicio de los derechos humanos de los trabajadores (...)...."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 172/2024/V y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables la adopción de una propuesta de solución de conciliatoria, consistente en que se realizaran las acciones que en derecho procedan a fin de que se dé

cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente [REDACTED], por parte de las autoridades condenadas en el mismo; así como, se les solicitó un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, y la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Obra oficio número SF/DJTAIP/2450/2024, de fecha 21 de octubre del año 2024, recibido por este Organismo en fecha 22 de octubre del 2024, signado por el C. [REDACTED], Director Jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en el cual informó textualmente lo siguiente:

"... Hago referencia a su oficio 04465/2024, recibido en ésta oficina en fecha 18 de octubre de 2024, mediante el cual comunicó que se radicó en esa Comisión que representa, el expediente número 172/2024/V, derivado del escrito de queja presentado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual, solicitó a la Secretaría de Finanzas manifestar aceptación o rechazo a dar satisfacción a la pretensión de la quejosa la cual consiste en que se dé cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], por parte de las autoridades condenadas en el mismo. Al respecto, me permito informar lo siguiente:

PRIMERO: PROPUESTA CONCILIATORIA.

Respecto a la propuesta conciliatoria, es necesario precisar que en éste momento existe una imposibilidad jurídica y material para la Secretaría de Finanzas, toda vez que con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, específicamente las fracciones X y XXIII, la Secretaría de Finanzas, funge como administrador y custodio de los recursos del Estado, realizando los pagos con cargo al presupuesto de egresos que se encuentran ordenados por la disposición jurídica que corresponda.

En ese orden de ideas y sobre el caso que nos ocupa, la Secretaría de Finanzas, al no ser parte en el proceso de origen (laboral) y no tener antecedente alguno del expediente de origen, ni contar con la firmeza procesal del

área que jurídicamente representó el Estado se insiste, en este momento existe una imposibilidad para emitir un pronunciamiento conciliatorio

SEGUNDO: INFORME

En términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Comisión de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en tiempo y forma ocurrió a rendir informe sobre lo manifestado por la C. [REDACTED], en los siguientes términos:

1.- Por cuanto hace al hecho manifestado en su escrito de queja, NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE SEÑALAN.

2.- Sobre las acciones realizadas por la Secretaría de Finanzas para cumplimentar el laudo recaído dentro del expediente laboral [REDACTED], es importante mencionar que esta Secretaría, desconocía dicho procedimiento laboral con motivo de no haber sido requerido el pago por el H. Tribunal Burocrático a ésta dependencia, de ahí la imposibilidad jurídica previamente mencionada.

3.- En razón de lo manifestado, se corrobora que no se han vulnerado los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la C. [REDACTED]..."

4. Mediante oficio 12516/2024, recepcionado en este Organismo el 30 de octubre del año 2024, suscrito por el C. Lic. [REDACTED], Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, rindió informe solicitado respecto a los hechos imputados por la C. [REDACTED], en los siguientes términos:

"...No es cierto el presente Recurso en los términos planteados por el quejoso, en virtud que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios ha realizado las actuaciones correspondientes derivadas del laudo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós el cual se encuentra en etapa de ejecución, tal es así que en esta propia fecha se dictó acuerdo en el que con fundamento en lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley de los Servidores Públicos, que a la letra dice "las

resoluciones emitidas por este Tribunal deberán ser cumplidas dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación"... "con la obligatoriedad de prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar dichas resoluciones", se ordena girar oficio recordatorio al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, requiriéndole el pago de la cantidad de \$1,097,993.88. (Un millón noventa y siete mil novecientos noventa y tres pesos 88/100 m.n.), así mismo se cancelen los descuentos realizados a la actora, en cumplimiento al laudo de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós. Por lo expuesto atentamente solicito el sobreseimiento de la presente queja. Así mismo le informo que el actor tramitó el juicio de amparo indirecto [REDACTED] del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado. Y como lo solicita se remite copia debidamente certificada del laudo y las actuaciones posteriores...".

5. Mediante oficio número SET/DJ/TyPDP/01874/2025, de fecha 23 de abril del año 2025, signado por el C. Mtro. [REDACTED], Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación, se rindió de manera extemporánea el informe solicitado a la Secretaría de Educación, anexó el diverso número SET/DJ/DCL/00334/2024, suscrito por la Lic. [REDACTED], Jefa del Departamento de lo Contencioso Laboral de la Secretaría de Educación, en el cual respecto a los hechos señalados por la C. [REDACTED] informó lo siguiente:

"...Son falsos los hechos señalados ya que a la fecha se han realizado las gestiones necesarias para llevar cabo el cumplimiento del laudo permitiéndome señalar como prueba de ello que mediante el diverso SET/DJ/DCL/0295/2023 fue dirigido al C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la SET mediante el cual se solicita la cancelación de los descuentos señalados en el laudo de mérito me permito informarle que en fecha 11 de Diciembre de 2024 mediante oficio Número SF/DJTAIP/2958/2024, signando por

el C. LIC. [REDACTED], Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, informó que la Dirección Jurídica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas realizó la programación para pago de resoluciones laborales durante el presente año, concluyendo en esta fecha con el ejercicio total del recurso asignado razón por la cual, la programación de pagos se reanuda hasta el ejercicio fiscal 2025, una vez que, el Congreso del Estado apruebe el presupuesto de Egresos para dicho ejercicio, este sea publicado y se inicie con su ministración y ejercicio, con lo anterior se demuestra que se están haciendo las gestiones correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo dictado en el expediente de origen, es decir en el expediente [REDACTED], situación ésta que es un Impedimento legal para dar cumplimiento a su requerimiento en este momento para cumplir con la ejecución del Laudo emitido. Anexo copia simple de los Oficios Números SET/DI/DCL/00128/2025 y SF/DITAIP/2958/2024, para su ilustración y conocimiento. Así mismo me permito hacer del conocimiento de este H. Tribunal Laboral, que las funciones del suscrito Director Jurídico y de Transparencia y del Departamento de lo Contencioso Laboral Jurídicos de la Dirección Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Educación, es entre otras son las de Asesorar, apoyar y brindar orientación jurídica a las áreas administrativas de la Secretaría de Educación que así lo requieran, así como requerir la información necesaria para la defensa de los intereses de la dependencia solamente etc., y no la de realizar pagos de laudos o condenas, toda vez que el área competente lo es la Subdirección de Recursos Financieros (Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación), cuya función es la de Acordar con la SubSecretaría de Administración, la autorización de los recursos que requieren las áreas de la Secretaría en el ámbito de su competencia, y con apego al presupuesto anual autorizado, como puede verse en la inserción del Manual de Organización de la Secretaría de Educación. En razón de lo anterior, debería requerirse a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, a efecto de que informe el avance de recopilación de firmas y pago para el cumplimiento de ejecución de laudo, lo anterior por economía procesal y sin que este Dirección

jurídica y de Transparencia quede impedido de seguir requiriendo al Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el cumplimiento del laudo, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar...".

6. Por acuerdo de fecha 14 de noviembre del 2024, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de este Organismo, se decretó la presunción de tener por ciertos los actos u omisiones atribuibles a la Secretaría de Educación ante la omisión de presentar el informe requerido. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la misma Ley, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles el cual fue notificado a las partes. De igual forma, los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables fueron notificados a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera.

7. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

7.1. Pruebas ofrecidas por la parte quejosa:

7.1.1. Copia de escrito dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, de fecha 7 de marzo de 2024, solicitando se despache ejecución del laudo dictado el 19 de agosto de 2022.

7.1.2. Copia de acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual se ordena girar oficio al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para que dé cumplimiento al laudo dictado el 19 de agosto de 2022.

7.1. Pruebas ofrecidas por las autoridades señaladas como responsables.

7.1.1. Se recibió oficio número CG/COIC/OICSTPS/00209/2024, de fecha 23 de Octubre de 2024, signado por la C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisaría en el Centro de Conciliación Laboral del Estado Tamaulipas, mediante el cual solicita al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, rinda un informe respecto a los hechos denunciados en su contra por la C. [REDACTED].

7.1.2. A través del oficio número 12516/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, anexó copia fotostática certificada del laudo de fecha 19 de agosto de 2022 y diversas actuaciones realizadas dentro del

expediente laboral [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED].

7.1.3. Obra copia de oficio número OICSE/614/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por el C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, dirigido al Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, C.P. [REDACTED], solicitándole informe a la brevedad si existe algún trámite o gestión realizado por esa Dirección para la ejecución del Laudo emitido a favor de la C. [REDACTED], dentro del expediente laboral [REDACTED], y agregue las constancias documentales de los trámites realizados si es el caso o el motivo por el cual no ha sido posible realizarlo

7.1.4. Copia de oficio número 0229/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, signado por la C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Comisaria en el Centro de Conciliación Laboral del Estado Tamaulipas, dirigido a C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, por el cual le remite la queja presentada ante esta Comisión por la C. [REDACTED], señalando que es estima corresponde dicho asunto a ese Órgano Interno de Control.

7.1.5. Copia fotostática de oficio SET/SA/DAYF/632/2025, de fecha 07 de Mayo de 2025, suscrito por el C.P. [REDACTED], Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, mediante el cual solicitó al Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, acredite las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecución del laudo dictado en el expediente laboral [REDACTED].

7.1.6. Por oficio número 8143/2025, de fecha 5 de junio de 2025, el Lic. [REDACTED], Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, remitió copia fotostática certificada del expediente laboral [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED], posteriores a la emisión del laudo.

Una vez agotado el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la

Constitución Federal, y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Debe señalarse que esta Comisión ha sostenido el criterio respecto que el incumplimiento de un laudo por parte de las autoridades laborales así como los servidores públicos condenados en el mismo; constituye una omisión de naturaleza administrativa, que vulnera derechos humanos y, por tanto, la Comisión es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

De esta manera, los laudos de los Tribunales Laborales o Junta Especiales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos humanos tiene la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsable acaten los laudos en sus términos. Esta Comisión estima que la ejecución (de una resolución jurisdiccional o laudo) es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la Litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral.

Segunda. A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por incumplimiento del laudo dictado por la autoridad laboral, cometido en agravio de la C. [REDACTED] por parte de la Secretaría de Educación, Secretaría de Finanzas y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

Tercera. La C. [REDACTED] denunció a este Organismo que promovió un juicio laboral contra la Secretaría de Educación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, iniciándose el expediente laboral [REDACTED]; dicho proceso se sustanció conforme a la Ley Federal del Trabajo y culminó con el laudo de fecha 19 de agosto de 2022, condenando a la demanda al pago de las prestaciones reclamadas; que éste causó ejecutoria, sin que a la fecha de interposición de la presente queja se hubiere cumplido por la Secretaría de Educación y Secretaría de Finanzas del Estado.

Cuarta. Del análisis de las actuaciones que integran el procedimiento formal de queja, particularmente en relación con la omisión atribuida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, así como a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Finanzas, se advierte que el laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], no ha sido materializado a la fecha, advirtiéndose diversas irregularidades dentro del expediente laboral citado, con relación a la ejecución del laudo, mismas que se detallan a continuación:

Cabe precisar que, el 19 de agosto de 2022, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED], el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios emitió resolución en el expediente laboral [REDACTED]. En dicho fallo se condenó a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, al pago de la cantidad de \$1,097,993.88, por concepto de salarios devengados, así como realice la cancelación de los descuentos relativos a diversos conceptos, esto en favor de la parte actora [REDACTED].

Así mismo, se observa que el referido laudo fue notificado a las partes en fecha 13 de febrero de 2023, es decir **6 meses posteriores** a su emisión; así mismo, que con fechas 29 de noviembre de 2023 y 17 de enero de 2024, el apoderado legal de la parte actora, solicitó a la referida autoridad despachara ejecución del laudo emitido; peticiones que fueron acordadas hasta el día 15 de febrero de 2024 por el Presidente del citado Tribunal

de Conciliación y Arbitraje, y en tal virtud, giró el oficio 1951/2024, de misma fecha, al Mtro. [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, requiriéndole cubra a la C. [REDACTED] la cantidad de \$1,097,993.88, por concepto de salarios devengados, así como realice la cancelación de los descuentos relativos a diversos conceptos, acreditándose que dicho requerimiento fue recibido por la referida autoridad en fecha 20 de febrero de 2024, según se aprecia del sello de recibido de dicha Dirección.

Destaca que por escrito recibido el 08 de marzo de 2024, la parte actora nuevamente solicita al Presidente del Tribunal laboral despache ejecución del laudo del 19 de agosto de 2022 y haga uso de los medios de apremio a fin de que el laudo sea cumplido en tiempo y forma, dada la demora del mismo; sobre dicha promoción la autoridad de mérito emitió acuerdo hasta en fecha 29 de octubre de 2024, (7 meses de dilación) en el que señala que visto el escrito de mérito, así como en cumplimiento a los oficios 10612/2024, 11748/2024, 14967/2024, 15936/2024, 16858/2024, 19407/2024, 21412/2024, y 23836/2024 emitidos dentro del Amparo Indirecto [REDACTED], y la queja 172/2024 de esta Comisión, ordena girar oficio recordatorio al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación para que en el término de tres días hábiles cubra a la C. [REDACTED] [REDACTED], las diversas prestaciones señaladas en el laudo de referencia. Advirtiéndose copia del oficio número 12514/2024

de misma fecha, girado al [REDACTED] Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación.

Así también que el [REDACTED], Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, giró el oficio RECORDATORIO número 12177/2024, de fecha 15 de octubre del 2024, al Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Director Jurídico y Transparencia de la Secretaría de Educación, signado por el C., solicitando que en el término de **tres días** se cubra a la C. [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,097,993.88, por concepto de salarios devengados, así como realice la cancelación de los descuentos relativos a diversos conceptos. esto con la finalidad de cumplir con el referido laudo.

Dicha autoridad laboral envía despacho de ejecución con número de oficio 12178/2024, de fecha 15 de octubre del 2024, al Lic. [REDACTED], Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, en el cual solicita que en el término de tres días se cubra a la C. [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,097,993.88, por concepto de salarios devengados, así como realice la cancelación de los descuentos relativos a diversos conceptos esto con la finalidad de cumplir con el referido laudo.

Por oficio 6930/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, requirió al Lic. [REDACTED], Director Jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado, que en el término de **3 días hábiles** cubra a la C. [REDACTED] las prestaciones condenadas en el laudo decretado a su favor, apercibiendo que en caso de incumplimiento en el término establecido se le aplicará medidas de apremio consistente en MULTA de cinco veces el salario mínimo.

Consta igualmente que por oficio 6931/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, se remitió RECORDATORIO al Mtro. [REDACTED], Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del cual el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, requiriéndole nuevamente que en el término de **tres días** se cubra a la C. [REDACTED] los diversos conceptos a que fue condenada en laudo, con apercibimiento de que **en el caso de no cumplir** en el término establecido **se le aplicará medidas de apremio** MULTA de cinco veces el salario mínimo.

Mediante oficio SF/DJTAIP/0988/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el Lic. [REDACTED], Jefe de Departamento de Atención y Quejas de la Dirección Jurídica, de

Transparencia y Acceso a la información Pública de la Secretaría de Finanzas, informó al Tribunal de Conciliación citado, que se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento a su solicitud toda vez que no adjuntó en su solicitud el escrito que se alude en el oficio 6930/2025. Se acuerda hasta 3 de junio del 2025 el citado oficio SF/DJTAIP/0988/2025, estableciéndose que es inexistente el escrito de fecha 1o. de abril de 2024, que se menciona en dicho oficio de requerimiento, por lo que el Tribunal ordena nuevamente girar oficio al Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación, y a la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de que en el término de **tres días** se cubra a la C. [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,097,993.88, por concepto de salarios devengados, así como realice la cancelación de los descuentos relativos a diversos conceptos; esto con la finalidad de cumplir con el referido laudo **apercibiéndoles** que en el caso de no cumplir en el término establecido **se aplicará medidas de apremio MULTA** de cinco veces el salario mínimo vigente. En consecuencia se envía oficio recordatorio número 7951/2025, de fecha 03 de junio de 2025, al Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director Jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, para que en el término de **3 días hábiles** cubra a la C. [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones condenadas en el laudo, con el apercibimiento que en el caso de no cumplir en el término establecido se le aplicará medidas de apremio **MULTA** de cinco veces el salario mínimo, sin que se advierta de las actuaciones proporcionadas por la autoridad laboral a esta Comisión, el

requerimiento correspondiente a la Secretaría de Educación como se ordenó en el acuerdo de mérito, siendo ésta la última actuación que obra en autos del presente sumario, relativas al trámite de cumplimiento y ejecución de laudo del expediente laboral multicitado.

Derivado del análisis integral de las actuaciones que conforman el sumario que nos ocupa, en forma específica del estudio realizado a las actuaciones del expediente laboral número [REDACTED], se concluye que se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, en agravio de la promovente, en virtud de las omisiones por parte de las autoridades vinculadas para el cumplimiento del laudo emitido en dicho juicio laboral, el cual data del 19 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya materializado su cumplimiento, lo cual resulta contrario a los intereses de la aquí quejosa. Siendo preciso mencionar que si bien dichas autoridades negaron los actos atribuidos, lo cierto es que a la fecha se encuentra aún sin cumplir dicha resolución, lo cual transgrede los derechos humanos de la afectada.

Como ya se dijo, en fecha 19 de agosto de 2022, habiendo transcurrido 6 meses para que el mismo fuera notificado a las partes, lo que evidencia un tiempo excesivo para llevar a cabo el acto de la notificación, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de la materia que establece lo siguiente:

“...Artículo 739 Bis.- Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución...”.

Así mismo, la autoridad laboral omitió acordar oportunamente diversas promociones presentadas por la parte actora, como ya se ha señalado, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 983 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las promociones deberán ser acordadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, lo anterior se detalla a continuación.

Peticiones de la parte actora solicitando la ejecución del laudo	Fecha de emisión del acuerdo correspondiente	Periodo de dilación
29 de noviembre de 2023	15 de febrero de 2024	Más de 2 meses
17 de enero de 2024	15 de febrero de 2024	28 días
08 de marzo de 2024	29 de octubre de 2024	7 meses y 20 días

Lo que denota el incumplimiento a la obligación legal de la referida autoridad de acordar en el término establecido dichas promociones.

Además de lo anterior, es de hacer notar la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, de hacer uso de los medios legales que la legislación le faculta a fin de hacer cumplir sus determinaciones, en el caso que nos ocupa, el laudo emitido en el expediente laboral [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED], ya que, como se ha establecido, el laudo data del 19 de agosto de 2022, y con base en las solicitudes formuladas por la parte actora, el Tribunal emitió requerimiento de pago a la parte demandada Secretaría de Educación del Estado, en fechas 15 de febrero de 2024, 15 de octubre de 2024, 29 de octubre de 2024 y 15 de mayo de 2025, siendo en esta última fecha cuando la autoridad efectuó apercibimiento de multa de cinco veces el salario mínimo a la demandada, en caso de no cumplir en el término de 3 días; siendo relevante mencionar que no se aprecia que se hiciera efectiva tal medida, así como **que transcurrieron 2 años y casi 9 meses** para que se determinara apercibir a la parte demandada con la imposición de una multa, de no cumplir con su obligación de observancia del laudo.

De igual manera, se acredita la vulneración de derechos humanos en perjuicio de la aquí agraviada por parte de la Secretaría de Educación del Estado, como parte vencida en el juicio laboral que se alude, al omitir dar cumplimiento a los requerimientos que le fueran efectuados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de los oficios 1951/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, 12514/2024, de 29 de octubre de 2024, 12177/2024, de 15 de

octubre de 2024, 6931/2025, de 15 de mayo de 2025, destacando que por oficio SET/DJ/DCL/00334/2025, que fuera allegado a los autos, la Jefa del Departamento de lo Contencioso Laboral informó a la Jefa del Departamento de Transparencia y Datos Personales, ambas de la Secretaría de Educación del Estado, que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, informó que la Dirección Jurídica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, realizó la programación para pago de resoluciones laborales, concluyendo el recurso asignado, por lo que la programación de pagos se reanudaría hasta el ejercicio fiscal 2025. No obstante, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, no se aprecia que se haya allegado a los autos constancias que demuestren el cumplimiento del mismo.

Así también, se advierte que a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado se giraron requerimientos de pago en fechas 15 de octubre de 2024 (oficio 12178/2024), 15 de mayo de 2025 (oficio 6930/2025), con apercibimiento de multa de 5 veces salario mínimo en caso de no cumplir en tres días hábiles, y oficio 7951/2025, de fecha 3 de junio de 2025, estableciéndose de igual forma apercibimiento de multa de 5 veces salario mínimo en caso de no dar cumplimiento en tres días hábiles, sin que se hayan atendido tales solicitudes, ni hecho efectivos los medios de apremio señalados, y si bien mediante oficios números SF/DJTAIP/2450/2024 y SF/DJTAIP/2735/2024, el Lic. [REDACTED], en su carácter de Director Jurídico y de Acceso a la

Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, informó que esa Secretaría contaba con una imposibilidad jurídica y material para cumplimentar la propuesta de solución conciliatoria efectuada por esta Comisión, al no ser parte del proceso de origen (laboral) y no tener antecedente alguno del expediente de origen, ni contar con la firmeza procesal del área que jurídicamente representaba en el Estado, señalando en su segundo recurso de fecha 19 de noviembre de 2024, que a esa fecha no había sido requerido de cumplimiento por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; no obstante de autos del expediente laboral, como se ha detallado, consta que se requirió directamente a dicha instancia sobre el cumplimiento del laudo, a partir del 15 de octubre de 2024. Con lo que se colige el incumplimiento del laudo de mérito, dictado

Con lo que se concluye que las referidas autoridades vinculadas para el cumplimiento del laudo que reclama la agraviada han hecho caso omiso a sus obligaciones, siendo preciso destacar también que de autos se desprende que en los acuerdos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se asentó que éstos **derivaron del cumplimiento a lo ordenado por el Juez Décimo Primero de Distrito dentro del Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED], promovido por la propia quejosa.** En ese sentido, resulta relevante destacar que han transcurrido más de tres años desde la emisión del laudo hasta la imposición de las

referidas medidas, sin que a la fecha se advierta su plena materialización, por lo que se destaca la omisión por parte del Tribunal laboral, de ejecutar tales medidas con al finalidad de que se diera cumplimiento al multireferido laudo.

En ese contexto, este Organismo considera que el incumplimiento de las autoridades en cuanto a las acciones que en el ámbito de sus respectivas competencias les correspondía realizar para garantizar a la C. [REDACTED] las prestaciones que fueron decretadas en su favor en el laudo que puso fin al expediente laboral [REDACTED], en el cual reclamó diversas prestaciones, y que pese haberse agotado el procedimiento en el cual se determinaron diversas prestaciones, a la fecha no ha podido gozar de las mismas ante la omisión de las autoridades vinculadas en el cumplimiento del laudo que se menciona, por lo que se concluye que la falta de materialización del laudo, pese al tiempo transcurrido desde su emisión y a las diversas gestiones realizadas por la parte actora para lograr su cumplimiento, evidencia una dilación injustificada en la ejecución de una resolución firme, lo que se traduce en una afectación al derecho de acceso a la justicia, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Ello, en virtud de que la ejecución de las resoluciones judiciales constituye una etapa esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que las autoridades obligadas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento oportuno, sin que factores administrativos o presupuestales puedan erigirse como una justificación válida para

prolongar indefinidamente la satisfacción de los derechos reconocidos mediante una determinación jurisdiccional.

I. Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

En este contexto, la vulneración del derecho de acceso a la justicia también impacta el derecho a la seguridad jurídica, protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos preceptos consagran el principio de legalidad y establecen que toda afectación a la esfera jurídica de una persona debe encontrarse debidamente fundada y motivada. Asimismo, imponen límites claros a la actuación de las autoridades, con el propósito de garantizar que los gobernados tengan certeza sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se cumplan de manera efectiva y oportuna.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así también, el artículo 14 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, dispone que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]".*

Los derechos a la legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los preceptos antes citados, limitan el actuar de la autoridad por las normas que las facultan a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

Así entonces, en el caso concreto, con la inejecución del laudo dictado el 19 de agosto de 2022, dentro del expediente laboral [REDACTED], por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, demuestra la inobservancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, por lo que esta Comisión advierte irregular

que por parte de la autoridad laboral a quien le compete exigir el cumplimiento del laudo emitido, haya omitido hacer uso de los medios de apremio que tiene a su alcance para obligar a la parte demandada y vencida en el juicio, a fin de cumplir con sus determinaciones. Y por otra parte, las omisiones de las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad laboral, o bien, justificar las razones de su incumplimiento.

En ese sentido, en el caso concreto, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido, sin reserva o condición alguna.

Los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

*“...Artículo 940. La ejecución de sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.
Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. [...]*

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia...”

Bajo ese tenor, las autoridades señaladas como responsables en el presente expediente, a las cuales les asiste la obligación de dar cumplimiento al laudo decretado en favor de la aquí agraviada, han incurrido en un actuar dilatorio, transgrediendo los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así también el derecho de acceso a la justicia, derecho fundamental que garantiza a toda persona la posibilidad de solicitar la protección de sus derechos ante tribunales independientes e imparciales, de manera pronta, completa, gratuita y en plazos razonables, conforme al artículo 17 Constitucional, mismo que se procede a su análisis para mejor comprensión.

II. Derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

El derecho de acceso a la justicia consiste en la facultad que tiene toda persona para acudir ante las autoridades encargadas de impartir justicia, con el propósito de plantear y defender sus reclamaciones legales, obtener una resolución fundada respecto de los derechos que le correspondan en cualquier ámbito y lograr que éstos sean garantizados de manera efectiva.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General núm. 31, destacó la relevancia de las instituciones nacionales de derechos humanos como mecanismos que contribuyen al acceso a la justicia frente a vulneraciones de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 2, párrafo 3, que:

"...Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos."

En el ámbito internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado criterios relevantes en torno al derecho a la seguridad jurídica y al acceso efectivo a la justicia. En el caso Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (7 de febrero de 2006). La Comisión determinó que La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. El proceso judicial debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial; de lo contrario, la decisión judicial pierde su efectividad. Asimismo, se señala que el artículo 25 de la Convención Americana obliga a los Estados a garantizar los medios necesarios para ejecutar las decisiones judiciales definitivas, a fin de que los derechos reconocidos en ellas se hagan efectivos.

Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a toda persona una administración de justicia pronta, completa e imparcial dentro de los plazos legales. Dicho derecho incluye no solo la posibilidad de acudir a un tribunal, sino también la ejecución efectiva de las resoluciones emitidas. En este caso, la demora de más de 3 años a la fecha en el cumplimiento del laudo, supera ampliamente el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 945 de la Ley Federal de Trabajo, para que la autoridad correspondiente hiciera uso de los recursos legales a su alcance, en aplicar las medidas de apremio necesarias, constituyen una violación directa a este derecho.

El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumpla en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos de legalidad y seguridad jurídica imponen límites claros a la actuación de las autoridades, de manera que el gobernado tenga certeza sobre las consecuencias jurídicas de sus actos. Por lo tanto, la inacción o la falta de cumplimiento oportuno de resoluciones judiciales no solo constituyen una violación al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, sino que además pueden propiciar un estado de

impunidad que socava la confianza en el sistema de impartición de justicia.

Por lo anterior, es imperativo que la autoridad responsable atienda con prontitud las determinaciones emitidas y garantice la plena observancia de los derechos fundamentales del promovente, en cumplimiento de los principios constitucionales e internacionales en materia de acceso a la justicia.

En el presente caso, tanto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, como la Secretaría de Educación y la Secretaría de Finanzas, tenían la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que permitieran cumplir el laudo emitido, a efecto de que se realizara el pago de la cantidad de \$1,097,993.88, por concepto de salarios devengados, así como la cancelación de los descuentos relativos a diversos conceptos como quedó establecido en el laudo.

En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que la fue impuesta en el laudo emitido en contra de la Secretaría de Educación, lo que ha generado que a la C. [REDACTED] no se le restituyan sus derechos laborales.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso dependiendo del tipo de violación-de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas." Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo V relativo a la Reparación Integral, del artículo 53, establece que debe comprender los siguientes aspectos: "I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos; II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables

que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos; IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y, [...]". La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que los servidores públicos implicados, han violado los derechos humanos del afectado.

En este contexto dentro del presente asunto se acredita la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia que le asiste a la C. [REDACTED], ante el incumplimiento del laudo de fecha **19 de agosto de 2022**, deducido del expediente laboral [REDACTED].

Reparación del Daño

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio de la recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 10. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Al efecto se cita la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso dependiendo del tipo de violación-de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que

existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas." Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo V relativo a la Reparación Integral, del artículo 53, establece que debe comprender los siguientes aspectos: "I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos; II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos; IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y, [...]". La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que los servidores públicos implicados, han violado los derechos humanos del afectado.

El artículo primero, párrafo tercero constitucional ordena que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

I. Al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios:

PRIMERA. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de sus derechos humanos, a la C. [REDACTED]

██████████, de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la C. ██████████, sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como se realicen las acciones necesarias para que se dé inicio al procedimiento de reparación integral del daño que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, 121 y demás relativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Tamaulipas, y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos advertidas en la presente recomendación.

TERCERA. Se proceda de manera inmediata al cumplimiento del laudo dictado dentro del expediente laboral ██████████, de fecha 19 de agosto de 2022, a favor de la C. ██████████; para lo cual deberá destinar todos los recurso humanos y materiales a que hubiere lugar, para lograr tal fin.

CUARTA. Como medida de prevención, se imparta dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y al plazo razonable en el cumplimiento de laudos, dirigido al personal de la Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio

del Estado y los Municipios, que participe en el cumplimiento de laudos, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Quinta. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

II. Al Secretario de Educación del Estado, la realización de las siguientes acciones:

PRIMERA. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de derechos humanos de la C. [REDACTED], de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDA. Se realice gestiones necesarias para que la C. [REDACTED] sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio el procedimiento de reparación integral que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, y 121 y demás relativas a la Ley de Atención a Víctimas de Estado de Tamaulipas, y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos advertidas en la presente resolución.

TERCERA. Dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos efectuados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los

Municipios, dentro del expediente laboral [REDACTED], respecto al pago de las prestaciones a que fue condenada en el laudo de fecha 19 de agosto de 2022, a favor de la C. [REDACTED].

CUARTA. Como medida de prevención, se imparta dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y al plazo razonable en el cumplimiento de laudos, dirigido al personal de la Secretaría de Educación, que participe en el cumplimiento de laudos, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

III. A la Secretaría de Finanzas del Estado, la realización de las siguientes acciones:

PRIMERA. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de derechos humanos de la C. [REDACTED], de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDA. Se realice gestiones necesarias para que la C. [REDACTED] sea inscrito en el Registro Estatal de

Victimas, así como derivado de ello, se dé inicio el procedimiento de reparación integral que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, y 121 y demás relativas a la Ley de Atención a Víctimas de Estado de Tamaulipas, y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos advertidas en la presente resolución.

TERCERA. Dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos efectuados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, dentro del expediente laboral [REDACTED], respecto al pago de las prestaciones a que fue condenada en el laudo de fecha 19 de agosto de 2022, a favor de la C. [REDACTED]

CUARTA. Como medida de prevención, se imparta dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y al plazo razonable en el cumplimiento de laudos, dirigido al personal de esa Secretaría, que participe en el cumplimiento de laudos, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de esta Comisión, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Remítase copia certificada de la presente, al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, a fin de que, en seguimiento al oficio 04467/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual se le dio vista del escrito de queja que motivara el presente expediente; realice las acciones correspondientes por las probables faltas administrativas señaladas en la presente recomendación.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente, al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Tamaulipas, a fin de que realice las acciones correspondientes por las probables faltas administrativas señaladas en la presente recomendación, atribuidas al personal responsable del Tribunal de Conciliación Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, por la no la ejecución del laudo señalado.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente, al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de que en el ámbito de su competencia, realice las acciones correspondientes por las probables faltas administrativas señaladas en la presente recomendación, atribuidas al personal de la Secretaría de Finanzas que resulte responsable.

Así lo resolvió y firmó la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como diversos 23 fracción VII, 24 y 69 fracción V de su Reglamento.


Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisó:


Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico


Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitadora General


Proyectó
Lic. José Ricardo Hernández Coronado

L'MGUO/L'JRHC.